



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 0 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 394/2016 IDS)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS) tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimada para solicitarla el Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. En lo que se refiere al acontecer del hecho lesivo, se deduce, tanto del escrito de reclamación presentado por la afectada, como del resto de la documentación obrante en el expediente, que se produjo de la siguiente manera:

El día 15 de agosto de 2013 la afectada sufrió un accidente doméstico que le causó la fractura no desplazada de la extremidad distal del radio derecho y acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC) ese mismo día, donde se emitió dicho diagnóstico, tras realizarle las pruebas

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

oportunas, y se le remitió para su control y seguimiento a su traumatólogo de zona, el Dr. (...).

4. La afectada alega que en dos ocasiones acudió a dicho Doctor refiriéndole que la presión de la férula que se le había colocado era excesiva y le generaba diversas molestias, pero dicho facultativo no le dio importancia a sus manifestaciones manteniendo sin cambio la férula de yeso.

Tras seis semanas de inmovilización, se logró la consolidación de la fractura sin desplazamiento y se le retiró el yeso el día 25 de septiembre de 2013, pero la afectada mostró una serie de síntomas, dolor regional de predominio distal, alteraciones sensitivas, alteraciones cutáneas, cambios de temperatura, disfunción vasomotora y edema, acudiendo por ello a consultas externas.

Después de realizársele diversas pruebas radiológicas se le remitió al servicio de rehabilitación de la Clínica (...) y el día 9 de enero de 2014, sin lograr mejoría alguna fue remitida al servicio de rehabilitación del HUNSC, presentando limitación persistente al movimiento, gran dolor e impotencia funcional, razón por la que los Doctores que la atendieron consideraron efectuarle de urgencia una gramagrafía ósea, de la que se derivó el diagnóstico de síndrome del dolor regional complejo, Tipo I (SDRC), en el miembro superior derecho.

5. A consecuencia de tal diagnóstico se sometió a 100 sesiones de fisioterapia, dándosele el alta médica el día 14 de abril de 2014, pero persistiendo la limitación de la movilidad del hombro y la muñeca y rigidez articular en varias falanges de sus dedos, motivo por el que se le remitió a la Unidad de Dolor del HUNSC, confirmándose en ella dicho diagnóstico.

6. La afectada considera que la atención del Dr. (...) fue incorrecta, ya que a causa de la deficiente inmovilización de su brazo, con más presión de la debida, la afectada sufre los padecimientos anteriormente expuestos, por lo que reclama una indemnización total de 50.000 euros.

7. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas

en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, que se efectuó el día 14 de marzo de 2014 ante la Consejería de Sanidad (página 17 del expediente).

Posteriormente, el día 3 de abril de 2014, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

El procedimiento cuenta con los informes de los servicios de traumatología, rehabilitación y urgencias del HUNSC, además del correspondiente a la Unidad de Dolor del mismo, tenidos en cuenta en la Propuesta de Resolución. Además, se procedió a la apertura del periodo probatorio, sin que se solicitara la práctica de prueba alguna, y se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la reclamante.

2. El día 4 de octubre de 2016, se emitió Propuesta de Resolución, acompañada del borrador de la Resolución definitiva, y tras la emisión del informe de la Asesoría Jurídica departamental, se emitió el día 28 de octubre de 2016 la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que no concurren los requisitos exigibles que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Administración entiende que la actuación del Dr. (...) fue correcta, obteniendo como resultado de ella la plena curación de la interesada y porque el síndrome del dolor regional complejo que padece la interesada no es una secuela derivada de la fractura, sino que es una enfermedad ajena a tal lesión que se puede manifestar por diversas causas e, incluso, de forma espontánea.

2. Ha resultado acreditado que la actuación del Dr. (...) fue del todo correcta y conforme a la *lex artis*, siendo este facultativo especialista en Traumatología, a quien se encargó el control y seguimiento de la fractura de la interesada, considerado por ésta como causante de sus actuales padecimientos por una actuación que, a su juicio, se entiende que fue deficiente.

Sin embargo, en virtud de la documentación obrante en el expediente se ha demostrado que tras la inmovilización del brazo derecho de la interesada se logró la consolidación de su fractura sin que hubiera desplazamiento secundario, tal y como obra en el informe del Servicio de Traumatología del HUNSC (página 170 del expediente), lo que supone la plena curación de lesión y no se ha probado por la interesada que la inmovilización a que se le sometió mediante férula de yeso fuera defectuosa ni que el Dr. (...) hubiera actuado de forma negligente en el seguimiento y control de la lesión, al contrario, los propios resultados demuestran por sí mismos su correcta actuación médica.

3. Asimismo, está debidamente acreditado mediante los informes médicos obrantes en el expediente que el síndrome que padece la interesada, ya referido con anterioridad, constituye una enfermedad osteomuscular crónica de variada etiología, pues puede originarse por problemas en el sistema nervioso, por factores ambientales, psicológicos y endocrinológicos, entre otros, pero que en modo alguno está relacionada con la inmovilización a la que correctamente fue sometida. Por tanto, no sólo se trata de una enfermedad independiente de la lesión que sufrió, sino que se genera por factores ajenos a la misma, e, incluso, en ocasiones surge de forma espontánea como así se afirma en los informes médicos aportados al procedimiento.

4. Por todo ello, se ha demostrado suficientemente que la actuación de los Doctores del SCS, especialmente la cuestionada, ha sido en todo momento prestada conforme a la *lex artis*.

Al respecto, se ha manifestado en el dictamen de este Consejo Consultivo 50/2016, de 18 de febrero, que:

«Este Consejo Consultivo sigue la reiterada y constante doctrina del Tribunal Supremo en lo relativo a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en el ámbito sanitario, que utiliza el criterio de la *lex artis* como delimitador de la normalidad de la asistencia sanitaria, de modo que a los servicios públicos de salud no se les puede exigir más que ejecuten correctamente y a tiempo las técnicas vigentes en función del conocimiento de la práctica sanitaria. Se trata, pues, de una obligación de medios, no de resultados, por lo

que sólo cabe sancionar su indebida aplicación, sin que, en ningún caso, pueda exigirse la curación del paciente.

Así, por ejemplo, en nuestro Dictamen 486/2015, señalamos:

“(…) Por lo tanto, conforme resulta del relato fáctico anteriormente descrito, se constata que la Administración cumplió en todo momento con la obligación de medios que corresponde, que no de resultados, poniendo a disposición del reclamante la totalidad de los medios humanos y materiales precisos dada su patología, habiéndose demostrado, además, que se actuó en todo momento conforme a *lex artis*.

En relación con ello, por ejemplo, en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 433/2015, de 26 de noviembre, se ha manifestado nuevamente que:

“Este Consejo Consultivo ha mantenido de forma reiterada y constante, siguiendo la abundante jurisprudencia existente en la materia, que la obligación de los servicios sanitarios es de medios y no de resultados, y que para determinar su posible responsabilidad patrimonial en un caso concreto el criterio a emplear es el de si la actuación ha sido conforme a *lex artis* o no (por todos, DCC 344/2015)”.

Así, este Consejo Consultivo sigue la constante doctrina del Tribunal Supremo al respecto. Por ejemplo, en la Sentencia de 29 junio 2011, en la que se afirma:

(…) “a la Administración no es exigible nada más que la aplicación de las técnicas sanitarias en función del conocimiento de la práctica médica, sin que pueda sostenerse una responsabilidad basada en la simple producción del daño, puesto que en definitiva lo que se sanciona en materia de responsabilidad sanitaria es una indebida aplicación de medios para la obtención del resultado, que en ningún caso puede exigirse que sea absolutamente beneficioso para el paciente”, o lo que es lo mismo, la Administración sanitaria no puede constituirse en aseguradora universal y por tanto no cabe apreciar una responsabilidad basada en la exclusiva producción de un resultado dañoso.

Esta doctrina se reitera en la reciente STS de 11 abril de 2014 en los siguientes términos:

“Las referencias que la parte recurrente hace a la relación de causalidad son, en realidad, un alegato sobre el carácter objetivo de la responsabilidad, que ha de indemnizar, en todo caso, cualquier daño que se produzca como consecuencia de la asistencia sanitaria. Tesis que no encuentra sustento en nuestra jurisprudencia tradicional, pues venimos declarando que es exigible a la Administración la aplicación de las técnicas sanitarias, en función del conocimiento en dicho momento de la práctica médica, sin que pueda mantenerse una responsabilidad basada en la simple producción del daño. La responsabilidad sanitaria nace, en su caso, cuando se ha producido una indebida aplicación de medios para la obtención del resultado. Acorde esta doctrina, la Administración sanitaria no puede ser, por tanto, la aseguradora universal de cualquier daño ocasionado con motivo de la prestación sanitaria”».

Este criterio doctrinal resulta plenamente aplicable al asunto que nos ocupa.

5. Por todo ello, procede afirmar que no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido correcto, y el daño reclamado por la interesada.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho con base en lo expuesto en el presente fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.